

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-30/2010

ACTOR: ARTURO ALEJANDRO
ACHARD VELÁZQUEZ

RESPONSABLES: CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
EL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FELIPE DE LA
MATA PIZANA.

México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente en el rubro indicado, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Arturo Alejandro Achard Velázquez contra la omisión de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información a cargo del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Puebla de fecha veintiuno de febrero de dos mil diez.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) El veintidós de enero de dos mil diez, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para elegir, entre otros, a las y los candidatos del Partido referido para Gobernador del Estado de Puebla.

b) El once de febrero de dos mil diez, se publicó el acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sobre la aprobación del lugar y cambio de fecha de las sesiones del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

c) En atención a la convocatoria referida anteriormente, el actor acudió a las instalaciones del partido a efecto de hacer entrega de la documentación requerida para registrarse como aspirante a la candidatura para Gobernador; misma que no le fue recibida porque hasta ese momento no se encontraba instalada la Delegación Estatal Electoral.

d) El veintiuno de febrero de este año, el actor se apersonó en las oficinas del Instituto Estatal Electoral, con la finalidad de saber si existía algún convenio de coalición que celebró el Partido de la Revolución Democrática con otros partidos políticos a efecto de contender en las elecciones próximas a llevarse a cabo en esa entidad federativa y

solicitando copia de esa documentación, misma que no le fue proporcionada a la fecha de presentación de la demanda.

e) Los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil diez el III Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática acordó celebrar una alianza con diversos partidos políticos y aprobó el convenio de la coalición denominada “Compromiso por Puebla”, actos que fueron a su vez validados por la Comisión Política Nacional.

II. Turno. En su oportunidad la Secretaría General de esta Sala Superior, recibió el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por el hoy actor directamente ante esta Sala Superior.

Mediante proveído de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acordó integrar el expediente SUP-JDC-30/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-592/10, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Requerimiento. Por auto de veintiséis de febrero de dos mil diez, se radicó el expediente, se mandó a trámite ante las responsables y se solicitó diversa información tanto al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así

como al Instituto Estatal Electoral de Puebla y al actor en el presente juicio.

IV. Cumplimiento del requerimiento. Mediante escritos de primero, dos y tres de marzo de dos mil diez, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Instituto Electoral de Puebla, el actor, y el Partido de la Revolución Democrática cumplieron;

V. Vista al actor y su desahogo. El cinco de marzo del presente año se dio vista al actor respecto de los informes circunstanciados, sus anexos y la documentación aportada y que obraba en autos, misma que quedó desahogada el día nueve siguiente

VI. Admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 79 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse por una parte, de un juicio en el que se alega la omisión al derecho de acceso a la información pública en materia electoral directamente relacionado con el derecho a ser votado.

SEGUNDO. Actos impugnados. Previamente al análisis de la demanda esta Sala Superior debe interpretar el curso y el desahogo de la vista presentado por el actor a fin de determinar con claridad el acto impugnado en términos de la jurisprudencia que lleva por rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”

Así, si bien de una primera lectura de la demanda analizada pudiera desprenderse que el actor impugnó el convenio de coalición celebrado entre otros institutos políticos y por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con la candidatura a Gobernador del Estado de Puebla, de un análisis metódico y preciso de la demanda es posible advertir que en realidad impugnó la falta de respuesta a la solicitud de información llevada a cabo por el actor el veintiuno de febrero de dos mil diez, en la que solicitó al Instituto Estatal Electoral de Puebla, por vía de su Unidad Administrativa de Acceso a la Información lo siguiente:

“DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRD, PANAL Y CONVERGENCIA, EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2010, PARA EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO DE LA

COALICIÓN QUE DENOMINARON COMPROMISO POR PUEBLA”.

Ello se desprende de los siguientes párrafos de la demanda:

“... por lo que me constituí en las oficinas correspondientes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que se me comunicara si se había presentado o no, algún convenio de coalición, donde interviniera el Partido de la Revolución Democrática. Amablemente, la persona encargada de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, de dicho Instituto, me comentó que sí, y para obtener copia del mismo, con sus anexos, debería presentar una solicitud, situación que así hice, tal como consta en la documentación que anexo a la presente, **sin que hasta el momento de presentación de esta demanda, se me haya otorgado tal información, ni se me haya dado respuesta alguna...**

... Pese a diversas convocatorias, publicaciones y demás, el veintiuno de febrero en curso, me constituí en la sede principal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que se me comunicara si se había presentado o no, algún convenio de coalición donde interviniera el Partido de la Revolución Democrática. Amablemente, la persona encargada de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, de dicho Instituto, me comentó que sí y para obtener copia del mismo, con sus anexos, debería presentar una solicitud, situación que así hice, tal como consta en la documentación que anexo a la presente, **sin que hasta el momento de presentación de esta demanda, se me haya otorgado tal información, ni se me haya dado respuesta alguna.** Igual situación aconteció ese mismo día veintiuno de febrero en curso, ya que me constituí en el domicilio oficial del Partido de la Revolución Democrática, para obtener ese convenio de coalición, pero la persona que me atendió, me comentó que no tenían esa información, que sabía que ese documento ya se había presentado en el Instituto Electoral del Estado de Puebla, un día antes... ”

De lo anterior se desprende que si bien el promovente previamente mencionó tal convenio de coalición como el acto impugnado, igualmente señala expresamente que no se ha impuesto respecto de su contenido, lo cual evidencia que la razón esencial de su *causa petendi* mas bien se constreñía a demandar la entrega de la información relativa a ese convenio a fin de estar en aptitud de controvertir la decisión del Partido de la Revolución Democrática que no le permitió participar como precandidato al cargo de gobernador de Puebla.

Así las cosas, esta Sala Superior analizará la impugnación del actor respecto de la omisión de responder a la solicitud de información llevada a cabo por el actor el veintiuno de febrero de dos mil diez.

TERCERO. *Causas de Improcedencia.*

A) *Per saltum.* No existe en la normatividad poblana, ni se alega en el informe respectivo de la autoridad la existencia de algún medio de impugnación ordinario que sea procedente para controvertir una solicitud de información en trámite, ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, sin que hasta el momento de presentación de la demanda se hubiera vencido el plazo legalmente establecido para dar respuesta a una petición de información en materia política.

B) *Extemporaneidad.* El Partido de la Revolución Democrática en su informe circunstanciado argumenta que el

presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe ser desechado atendiendo a lo siguiente:

- a) La demanda fue interpuesta por el actor el veinticuatro de febrero pasado ante esta Sala Superior; sin embargo los acuerdos tomados por el Consejo Estatal y el convenio que originaron fueron publicados en estrados de ese partido político desde los días 18 y 19 de febrero de 2010.
- b) El actor afirma que tuvo conocimiento del acto impugnado el 21 de febrero de 2010, sin embargo, al ser interpuesta la demanda ante la Sala Superior y no ante la responsable, ésta la recibió hasta el 1º de Marzo pasado.

Ambos motivos de improcedencia resultan infundados, según se demostrará a continuación.

Si bien la demanda se presentó el veinticuatro de febrero de dos mil diez ante esta Sala Superior, y esta se hizo llegar a la responsable hasta el veintiséis siguiente, lo anterior no generó la extemporaneidad de la demanda.

Efectivamente, la principal causa en el pedir establecida en el escrito de demanda se refiere a la omisión del Instituto Electoral de Puebla relativa a la respuesta de su solicitud de acceso a la información. Tal cuestión es un acto negativo, y como tal, al sucederse continuamente en el tiempo, no puede considerarse como precluido el derecho de impugnación del actor.

C) Interés jurídico. Si bien el Partido de la Revolución Democrática hace valer como causa de improcedencia la supuesta falta de interés jurídico del actor, esto se constriñe al convenio de la coalición “Compromiso por Puebla”, y al acto negativo que en realidad fue objeto de impugnación.

CUARTO. Agravios. Los motivos de inconformidad hechos valer por el actor en su escrito de demanda son los siguientes:

“... RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITA LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

El veintidós de enero de dos mil diez, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la Convocatoria para elegir a la y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y presidentes municipales, síndicos y regidores, del Estado Libre y Soberano de Puebla. Misma que apareció publicada en el diario denominado "La Jornada de Oriente" y que, en copia certificada, acompaño a este escrito. En dicha convocatoria, de estableció que en su base III, numeral 1, lo siguiente: Las solicitudes se recibirán en las oficinas de la Delegación Estatal Electoral sito en calle trece oriente, número cuatrocientos nueve, colonia El Carmen, de la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en los horarios de oficina de las diez a las veintiún horas, dentro del periodo comprendido del día martes 16 al sábado 20 de febrero de 2010, Y supletoriamente en las instalaciones de la Comisión Nacional Electoral sito en calle Durango, número 338, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, México." Además, de que de acuerdo a la base VI, numeral 1, de esa convocatoria, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, sesionaría el quince de febrero de este año, para aprobar, en su caso y entre otras cosas, la reserva de candidaturas. Situación que no aconteció, por la razón expuesta en el siguiente párrafo.

Sin embargo, mediante publicación del once de febrero de este año, donde aparece el acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sobre la aprobación del lugar y cambio de fecha de las sesiones del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, en dicho acuerdo se resolvió, en sus puntos segundo y tercero, respectivamente, lo siguiente: que el Pleno del III Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, sesionara el día jueves dieciocho de febrero del año dos mil diez, a las diez horas, para aprobar la reserva de Candidaturas y la política de alianzas estatal; que el Pleno del III Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, sesionara el día viernes diecinueve de febrero del año dos mil diez, a las diez horas, para determinar sobre Coalición, Convenio y Plataforma Electoral de ésta, en cualquiera de los cargos de elección popular a elegirse.

Tal como ya lo mencioné, acudí el dieciséis de febrero de este año, a las instalaciones ubicadas en la trece oriente, número cuatrocientos nueve, colonia El Carmen, en Puebla, Puebla, a efecto de registrarme como aspirante a candidato a gobernador; sin embargo, al pretender entregar la documentación respectiva, para tales efectos, acompañado del Notario Público 2, del distrito judicial de Puebla, Puebla, se me indicó por parte de las personas correspondientes, que no se me podía recibir la documentación, porque no se había instalado la Delegación Estatal Electoral, que tendría que esperarme para próximas fechas; situación que quedó asentada en el instrumento notarial 43'224, de la referida Notaría, mismo que, en testimonio original acompañó a este escrito.

Ahora bien, no ha aparecido por ningún medio, la publicación del resultado de la supuesta sesión del Pleno del III Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, para que yo estuviera en aptitud de registrarme como aspirante, incluso, en la modalidad de reserva de candidatura.

Es más, el dieciséis de febrero de este año, tampoco se me recibió mi documentación para registrarme como aspirante a candidato a gobernador, por el Partido de la Revolución Democrática.

Me entero el mismo veintiuno de febrero de este año, por diversos medios de comunicación, que

mediante el supuesto convenio de coalición respectivo, donde participa el Partido de la Revolución Democrática, el candidato de dicha coalición sería otra persona y, por ende e incluso, el registro de candidaturas en su modalidad de reserva, para el registro de aspirante a candidato a gobernador, por parte del P.R.D., ya no tendría efecto.

Con lo anterior se vulneran mis derechos partidistas, y político- electorales, por lo siguiente:

a).- No se siguió el procedimiento correspondiente, violándose las normas esenciales del mismo, al no recibirme la documentación respectiva, inicialmente, el dieciséis de febrero de este año, tal como lo he manifestado.

b).- No se ha publicado ninguno de los dos supuestos acuerdos que se tuvieron que haber tomado o no, a que se refiere la publicación del once de febrero de este año, donde aparece el acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sobre la aprobación del lugar y cambio de fecha de las sesiones del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, en dicho acuerdo se resolvió, en sus puntos segundo y tercero, respectivamente, lo siguiente: que el Pleno del III Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, sesionara el día jueves dieciocho de febrero del año dos mil diez, a las diez horas, para aprobar la reserva de Candidaturas y la política de alianzas estatal; que el Pleno del III Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, sesionara el día viernes diecinueve de febrero del año dos mil diez, a las diez horas, para determinar sobre Coalición, Convenio y Plataforma Electoral de ésta, en cualquiera de los cargos de elección popular a elegirse.

c).- Se me impide participar como aspirante a candidato, incluso en su modalidad de reserva, para la elección de gobernador del Estado, por parte del P. R. D.

d).- No se respetaron las normas esenciales de todo procedimiento, ya que nadie puede revocar sus propias determinaciones, ya que en el caso concreto la convocatoria publicada el veintidós de enero de este año -que como lo he venido diciendo, quedó firme porque nadie la atacó jurídicamente, ni fue revocada por mandato jurisdiccional- fue modificada por un acuerdo

posterior, del once de febrero en curso, lo cual resulta ilegal.

Esto es, el acto final de todo ese procedimiento ilegal, lo es la firma y presentación del convenio de coalición respectivo, ante el Instituto Electoral del Estado, donde se pudieron haber subsanado todas esas irregularidades, pero no se hizo así. Por lo anterior, acudo a esta H. Sala Superior para que me sean restituidos mis derechos, partidistas y político - electorales, por impedirme participar en ese proceso interno de selección de candidato...”

QUINTO. Desahogo de la vista. El escrito de desahogo de la vista concedida al actor en lo conducente señala:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 7 Y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención a la vista que se me concedió, mediante proveído del viernes cinco de marzo del año en curso, dictado dentro de este expediente, el cual me fue notificado ese mismo viernes, a las diecisiete horas con cinco minutos, y encontrándome en el término de cuatro días naturales, que me fue fijado para tales efectos, vengo a manifestar lo siguiente:

1.- El medio de impugnación, que originó la integración de este expediente, lo presenté ante la referida H. Sala Superior, porque el Presidente del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Puebla, no me lo quiso recibir, ni asentó razón de ello, y por el término procesal, era necesario ya presentarlo; máxime que, de no hacerlo, fenecería el término para interponerlo, dadas las circunstancias del caso.

Es más, lo anterior, se relaciona con el hecho de que acudí el dieciséis de febrero de este año, a las instalaciones ubicadas en la trece oriente, número cuatrocientos nueve, colonia El Carmen, en Puebla, Puebla, a efecto de registrarme como aspirante a candidato a gobernador; sin embargo, al pretender entregar la documentación respectiva, para tales efectos, acompañado del Notario Público 2, del distrito judicial de Puebla, Puebla, se me indicó por parte de las personas correspondientes, que no se me podía recibir la documentación, porque no se había instalado la

Delegación Estatal Electoral, y que tendría que esperarme para próximas fechas; situación que quedó asentada en el instrumento notarial 43'224, de la referida Notaría, mismo que, en testimonio original acompañé a mi escrito inicial, y que obra en autos.

Esto es, existe la presunción, debidamente fundada, respecto del (sic)

2.- Para efectos de precisión, aclaro que todo lo anterior fue necesario por la premura en que me encontraba para eso, es más, el citado medio de impugnación lo quise presentar el día martes veintitrés de febrero de este año, a las veinte horas, pero las oficinas estaban cerradas, esto es, ese día (veintitrés de febrero en curso) me constituí en las instalaciones del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Puebla, ubicadas en la trece oriente, número cuatrocientos nueve, colonia "El Carmen", en Puebla, Puebla, pero estaban cerradas, teniendo la obligación de estar abiertas, para recibir, precisamente, este tipo de recursos. En atención a ello, y dada la hora, no pude localizar a algún Notario, que diera fe y constatará que esas oficinas estaban cerradas, además, todavía tenía yo algunas unas horas más para poderlo presentar.

3.- Sin embargo, al día siguiente, me constituí en esas oficinas (trece oriente, número cuatrocientos nueve, colonia "El Carmen", en Puebla, Puebla), alrededor de las once horas, con treinta minutos, pero la secretaria correspondiente, me indicó que ella no me podía recibir la información -medio de impugnación-, que se comunicaría ella con el C. Miguel Ángel de la Rosa Esparza o con Francisco Palacios Lorenzo, el primero, Presidente el P.R.D. en el Estado de Puebla, y el segundo, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del III Consejo Estatal del P.R.D., en el Estado de Puebla. Ante ello, salí de las oficinas.

4.- Ese mismo día, veinticuatro de febrero en curso, la referida secretaria Deyanira, cuyo nombre se encuentra indicado en la fe de hechos notarial del dieciséis de febrero en curso -que consta en autos-, se comunicó conmigo a las doce horas, con cuatro minutos, desde el número 2-46-28-89, a mi número de nextel 22-24-13-28-56, la llamada tuvo una duración de dos minutos con dieciséis segundos, para decirme, en síntesis, que había recibido órdenes de no recibirme absolutamente nada.

Por ello, ese mismo día, me comuniqué vía telefónica, desde ese número de mi nextel 22-24-13-28-56, al domicilio de Francisco Palacios Lorenzo, al número 01-224-27-20-299, a las doce horas, con nueve minutos, con una duración de dos minutos con treinta y un segundos, y la persona que me contestó me informó que Francisco Palacios Hernández, no iría a las oficinas del P.R.D., en Puebla, que había salido a hacer otras cosas.

Como consecuencia de lo anterior, llamé desde mi número de nextel 22-24-13-28-56, al número celular del referido Francisco Palacios Lorenzo, 045-224-100-25-02, a las doce horas, con once minutos, con una duración de cincuenta y nueve segundos, pero no quiso recibir la llamada e inclusive le deje recado en su buzón.

Es más, del informe justificado que rindió el citado Francisco Palacios Lorenzo, implícita y expresamente reconoce, en su página 13, no asistir -normalmente- a las oficinas del P.R.D., en el Estado de Puebla, teniendo la obligación de ello, por ser el Presidente de la Mesa Directiva del III Consejo Estatal del P.R.D., en el Estado de Puebla.

5.- Todo lo anterior, se robustece con el hecho de que el veintiuno de febrero en curso, tuve que acudir al Instituto Electoral del Estado, a fin de informarme si se había publicado o no, algún acuerdo del P.R.D., donde hubiera aprobado coalición alguna. Situación que está probada en autos, y con el sello de recibo del propio Instituto Electoral del Estado.

6.- Por otra parte, cabe destacar que le fe pública, precisamente, la tienen quienes están investidos de ella, y no los funcionarios de los partidos políticos. Porque si los funcionarios o trabajadores de los partidos políticos, tuvieras esa fe pública, no necesitarían de un Notario Público, para protocolizar actas de asamblea, ni necesitarían de la presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, para constituir un partido político, por ejemplo. Lo cual resulta lógico, porque un particular, sui generis, como lo es un partido político, no puede tener fe pública.

Si bien, los partidos políticos, son entidades de interés público, no quiere decir que sean entidades públicas, propiamente dichas y, menos, con fe pública.

7.- Por ende, así como diversas asambleas de los diferentes órganos del P.R.D., donde se toman

acuerdos, las han protocolizaron ante Notario Público; tuvieron que haber asentado, mediante fe notarial, las cédulas de notificación de los acuerdos respectivos, que se notificaron, según la autoridad responsable, en estrados, cosa que no aconteció. Por ello, cualquier cédula, que ahora aparezca en autos, provenientes de cualquier órgano del P.R.D., que no tenga un sustento con alguien que no tenga fe pública, debemos estimar fue fabricada.

8.- Sirve como presunción de todo ello, que algunas convocatorias respectivas, sí fueron publicadas, como por ejemplo la publicación del veintidós de enero en curso y la del once de febrero de este año, ambas en la "Jornada de Oriente"; pero por que no se ha publicado ninguno de los dos supuestos acuerdos que se tuvieron que haber tomado o no, a que se refiere la publicación del once de febrero de este año, donde aparece el *acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sobre la aprobación del ligar y cambio de fecha de las sesiones del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla*, en dicho acuerdo se resolvió, en sus puntos segundo y tercero, (sic)

(sic) dos mil diez, a las diez horas, para determinar sobre Coalición, Convenio y Plataforma Electoral de ésta, en cualquiera de los cargos de elección popular a elegirse.

9.- Finalmente, dadas las irregularidades, que a todas luces son obvias, el Presidente de la Mesa Directiva del III Consejo Estatal del P.R.D., en el Estado de Puebla, manifiesta en su informe, página 17, que estaba yo en posibilidades de registrarme el uno de marzo en curso, como aspirante al cargo que pretendía, lo cual es aberrante, porque el mismo funcionario, en ese informe, afirma que el diecinueve de febrero en curso, se acordó la coalición para el proceso electoral de este año, en el estado de Puebla, donde se estableció en el convenio respectivo, tal como consta en autos, que la candidatura a gobernador, por parte de esa coalición, correspondería al P.A.N., lo cual violó mis derechos partiditas, tal como está probado.

En conclusión del análisis exhaustivo, que tenga que hacer la referida SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, se podrán percatar, que existen anomalías, claras, del actuar del P.R.D., donde se desprende, en síntesis, falta de formalismos, falta de

publicación de actas y acuerdos, alteración de información, falta de firmas en diversos documentos, incongruencia de fechas, incongruencia de plazos, etc., irregularidades, todas, que violan las más elementales formalidades de todo procedimiento...”

SEXTO. Sobreseimiento de la omisión. Del análisis del capítulo de las pruebas aportadas por el actor, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se evidencia la inexistencia de constancia alguna que permita, si quiera de manera indiciaria, presumir que formalmente y por escrito la responsable haya dado respuesta a la solicitud del veintiuno de febrero de dos mil diez en que el actor pidió se le entregara lo siguiente:

“documentación presentada por los partidos políticos PAN, PRD, PANAL y Convergencia, el día 20 de febrero de 2010, para el registro ante el instituto de la coalición que denominaron COMPROMISO POR PUEBLA”.

Sin embargo, obran en autos constancias que establecen patentemente que ha quedado satisfecha la pretensión de la información requerida por el actor, toda vez de la vista que le fue concedida por el magistrado instructor, acompañando copia certificada de todos los documentos que obran en autos.

Efectivamente, mediante proveído de veintiséis de febrero del año en que se actúa, el Magistrado Instructor ordenó requerir al Instituto Electoral de Puebla remitiera copia certificada del convenio de coalición, y sus anexos, en que intervino el Partido de la Revolución Democrática, en relación con la candidatura a Gobernador del Estado de Puebla.

En cumplimiento al requerimiento antes precisado, la citada autoridad remitió a esta Sala Superior, anexó a su informe circunstanciado, copia certificada del convenio de coalición denominado “Compromiso por Puebla” presentado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza y de la totalidad de sus anexos.

Ahora bien, mediante proveído de fecha cinco de marzo del presente año se le dio vista al actor, entre otra documentación, con copia certificada del convenio de coalición precisado en el párrafo que antecede, junto con todos sus anexos, para que en el término de cuatro días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Desahogo de la vista que el actor llevó a cabo el nueve de marzo de 2010.

Así, resulta evidente que quedó subsanada la pretensión de información del actor, por lo que ha quedado sin materia, actualizándose la causal de improcedencia establecida en términos de los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal.

En razón de lo que, respecto de tal acto negativo debe sobreseerse el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios contenidos en el desahogo de vista. Debe indicarse que la oportunidad de impugnación por vicios propios del convenio y sus anexos la tuvo el actor a partir de que conoció el contenido de éstos por vía de la vista y el traslado de copias certificadas de tales documentos que por economía procesal ordenó el magistrado instructor el cinco de marzo de dos mil diez.

Oportunidad que de hecho fue ejercitada por éste al desahogar la misma en términos del escrito del 9 siguiente.

De una lectura integral de tal documento se hace evidente que se trata fundamentalmente de una contestación a las causales de improcedencia hechas valer por las responsables y que, los únicos agravios de impugnación en contra del convenio de coalición o sus anexos se constriñen a lo siguiente:

En conclusión del análisis exhaustivo, que tenga que hacer la referida SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, se podrán percatar, que existen anomalías, claras, del actuar del P.R.D., donde se desprende, en síntesis, falta de formalismos, falta de publicación de actas y acuerdos, alteración de información, falta de firmas en diversos documentos, incongruencia de fechas, incongruencia de plazos, etc., irregularidades, todas, que violan las más elementales formalidades de todo procedimiento...”

De la anterior transcripción se evidencia que tales argumentos son inoperantes por tratarse de simples manifestaciones aisladas y genéricas que no atacan de manera puntual o ponen en duda la validez intrínseca de alguno de los actos jurídicos de los que se le corrió traslado con el desahogo de la vista, por lo que no son aptos para

impugnar el convenio de la coalición “Compromiso por Puebla o sus anexos.

Finalmente, debe indicarse que igualmente resulta inoperante el argumento contenido en el párrafo aislado de la demanda en que el actor en su demanda solicitó *“la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, ya que no pasa de ser una manifestación subjetiva, dogmática y general en que no precisa específicamente la norma legislativa que a su juicio resulta inconstitucional, ni mucho menos puntualiza en ese u otro lugar de su documento inicial las razones por las que a su juicio alguna norma general es contraria a nuestro máximo ordenamiento.

Así, la cosas, debe confirmarse, por cuanto fue materia de impugnación, el convenio de la coalición “Compromiso por Puebla”.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee la impugnación del actor respecto del procedimiento de acceso a la información llevado a cabo ante el Instituto Electoral de Puebla mediante su solicitud de 21 de febrero de 2010.

SEGUNDO. Se confirma, por cuanto fue materia de impugnación, el convenio de la coalición “Compromiso por Puebla”.

Notifíquese. Personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda. **Por oficio**, al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, así como al Presidente del Instituto Electoral Estatal en el Estado de Puebla, acompañando de copia certificada de la presente resolución y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos a que haya lugar.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO